



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-JDC-68/2021

**Tema:** Se reencauza a Tribunal local

**ACTOR:** LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES.  
**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

### Hechos

#### RESOLUCIÓN INTRAPRATIDARIA

El 12 de enero del año en curso, la Comisión de Justicia admitió la queja iniciando procedimiento en contra del actor y declaró procedente la suspensión temporal de sus derechos partidarios como medida cautelar.

#### JUICIO CIUDADANO

El 15 de enero, el actor impugnó, en acción *per saltum*, la determinación de la Comisión de Justicia a fin de que sea conocido directamente por esta Sala Superior.

### Decisión

El juicio es improcedente, porque el actor no agotó la instancia previa conducente y, por tanto, no colmó el requisito de definitividad. Esto, porque antes de esta instancia debe acudir al Tribunal local, sin que se justifique su conocimiento por salto de vía (*per saltum*) como lo solicitó.

Lo anterior en virtud de la demanda se advierte que pretende ser candidato a Gobernador de Sinaloa.

La Ley de Medios local establece el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano como el medio jurisdiccional a través del cual se pueden impugnar violaciones a sus derechos políticos-electorales cuando considere que las resoluciones del partido al que este afiliado así lo realice, como en el caso lo hace valer el actor.

Por tanto, el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano se trata de un medio idóneo, apto, suficiente y eficaz para la protección del derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes en determinado proceso electoral.

De modo que, si el actor controvierte la resolución de la Comisión que admitió queja a fin de iniciar procedimiento en contra del actor y declaró procedente la suspensión temporal de sus derechos partidarios como medida cautelar, el medio idóneo es el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano. De ahí que sea clara la inobservancia al principio de definitividad.

**Conclusión:** Se reencauza al Tribunal Electoral de Sinaloa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-68/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintiuno.

**Acuerdo que reencauza al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**, el juicio promovido por **Luis Guillermo Benítez Torres** para impugnar el acuerdo<sup>2</sup> de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** que admitió queja a fin de iniciar procedimiento en contra del actor y declaró procedente la suspensión temporal de sus derechos partidarios como medida cautelar.

#### ÍNDICE

<a href="#">GLOSARIO</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">I. ANTECEDENTES</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">II. ACTUACIÓN COLEGIADA</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">III. COMPETENCIA</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">IV. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y DEL SALTO DEL VÍA</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">1. Tesis de la decisión</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">2. Justificación</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">3. Improcedencia del salto de vía</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">V. REENCAUZAMIENTO</a> .....	¡Error! Marcador no definido.
<a href="#">VI. ACUERDOS</a> .....	¡Error! Marcador no definido.

#### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Luis Guillermo Benítez Torres.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Responsable / Comisión de Justicia.</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local /Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

#### I. ANTECEDENTES

De la demanda se advierten los siguientes hechos:

**Año 2018.**

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Abraham Cambranis Pérez.

<sup>2</sup> CNHJ-SIN-839/2020

**a) Elección.** El dos de julio, se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y en la cual resultó electo el actor como Presidente Municipal.

**Año 2020.**

**b) Juicio ciudadano local.** El doce de febrero, Elsa Isela Bojórquez Mascareño Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán presentó ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, misma que se radicó con la clave de expediente TESIN-JDP-02/2020.

**c) Determinación del Tribunal local.** El doce de junio el Tribunal local dictó la sentencia respectiva que, entre otras cosas, declaró la existencia de la violación al derecho político-electoral de ser votada de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, por parte de diversos funcionarios de ese municipio, entre ellos el actor.

**d) Presentación de queja intrapartidista.** El dieciséis de diciembre Elsa Isela Bojórquez Mascareño, presentó recurso de queja con la finalidad de que se inicie procedimiento ordinario sancionador en contra del actor.

**e) Resolución del órgano partidario.** El doce de enero del año en curso<sup>3</sup>, la Comisión de Justicia admitió la queja iniciando procedimiento en contra del actor y declaró procedente la suspensión temporal de sus derechos partidarios como medida cautelar

**f). Juicio ciudadano.** El quince de enero, el actor impugnó, en acción *per saltum*, la determinación de la Comisión de Justicia a fin de que sea conocido directamente por esta Sala Superior.

---

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



**g). Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-68/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>4</sup>, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por el actor.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

## III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía procedente para conocer el medio de impugnación en que se actúa<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque se trata de un juicio promovido para impugnar una resolución de la Comisión de Justicia relacionado con la elección de la gubernatura en Sinaloa que, en concepto del actor, vulnera su derecho a ser votado, pues la determinación de la Comisión de Justicia repercute imposibilitando al actor a ejercer sus derechos intrapartidarios para participar en la selección del candidato a Gobernador de Sinaloa y de participar en el no podría ser en condiciones de igualdad.

Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que esta Sala Superior determine la vía para conocer de la impugnación del actor.

---

<sup>4</sup> Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y *Jurisprudencia 11/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80, párrafo 1, incisos g) y f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

#### IV. IMPROCEDENCIA

##### 1. Tesis de la decisión.

El juicio es improcedente, porque el actor no agotó la instancia previa conducente y, por tanto, no colmó el requisito de definitividad. Esto, porque antes de esta instancia debe acudir al Tribunal local, sin que se justifique su conocimiento por salto de vía (*per saltum*) como lo solicitó.

Lo anterior, en virtud de que son insuficientes las razones expuestas por el actor para actualizar un supuesto de excepción al principio de definitividad.

##### 2. Justificación.

El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO



A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el caso, el actor precisa en su demanda que su pretensión final es participar en el proceso interno para contender como Gobernador del Estado de Sinaloa, lo cual se ve afectado por la suspensión de sus derechos al interior del partido, razón por la cual debe conocer del medio de impugnación en cuestión el Tribunal local a fin de determinar lo que en derecho proceda.

En ese sentido, se advierte una posible afectación en el derecho de afiliación del actor por la medida cautelar impuesta y la resolución del órgano partidista con motivo el procedimiento sancionador ordinario que emita, con lo cual existe una restricción directa a su derecho de afiliación, por lo cual se deberá agotar el principio de definitividad agotando los medio de defensa locales antes de recurrir a esta instancia federal en algunas de sus Salas, conforme la jurisprudencia 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**

Conforme a lo anterior, existe un medio de impugnación local previo que se debe agotar. Por tanto, el presente juicio federal es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que el actor no agotó la instancia local prevista.

---

**NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.**

En efecto, la Ley de Medios local<sup>7</sup> establece el juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía como el medio jurisdiccional a través del cual se pueden hacer valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales cuando considere que las resoluciones del partido al que este afiliado así lo realice, como en el caso lo hace valer el actor.

Por tanto, dicha vía es idónea, apta, suficiente y eficaz para que el Tribunal local conozca de las presuntas violaciones que señala el actor en relación su aspiración a acceder a la candidatura para la gubernatura del Estado de Sinaloa.

Asimismo, esta Sala Superior considera que no se actualiza el conocimiento *per saltum* de la presente controversia, como se explica a continuación.

### **3. Improcedencia del salto de vía.**

Por lo que hace a la solicitud del salto de vía (*per saltum*) para que esta Sala Superior conozca de su demanda, se considera improcedente por los siguientes razonamientos.

Por regla, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para

---

<sup>7</sup> Artículo 128 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.





alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, con ello se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, el actor considera que se actualiza la excepción al principio de definitividad debido a que con la admisión para el inicio del procedimiento en su contra le imposibilita ejercer sus derechos partidarios para participar en el proceso de selección a candidato a Gobernador en el Estado de Sinaloa, sin embargo, tal justificación no es suficiente para que opere dicha excepción.

En efecto, en términos del acuerdo emitido por el Consejo General del OPLE IEES/CG033/20, en su Anexo 201029-6 en el que se aprobaron los ajustes a los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el calendario para el proceso electoral 2020-2021, establece que el periodo de precampañas en el Estado de Sinaloa culmina el **treinta y uno de enero** próximo<sup>8</sup>, por lo tanto, no resultaría irreparable la supuesta afectación que señala.

Es decir, existe tiempo suficiente para que el Tribunal local conozca de la impugnación, en el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, motivo por el cual ese órgano jurisdiccional debe resolver diligentemente, para que, en su caso, se pueda agotar la vía federal procedente.

Por tanto, en el caso resulta improcedente la solicitud del actor.

---

<sup>8</sup> Considerando 12.3 del Anexo 201029-6 del acuerdo IEES/CG033/20.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-285/2017, SUP-JDC-309/2017, SUP-JDC-316/2017 y SUP-JDC-41/2021

#### **V. REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por el actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con la legislación en materia electoral del Estado de Sinaloa existe un medio idóneo para impugnar los actos reclamados.

Como ya se dijo, la Ley de Medios local<sup>9</sup> establece el juicio de la ciudadanía es el medio para que el órgano jurisdiccional local conozca de las presuntas violaciones que aduce el actor a su derecho de ser votado con motivo de la admisión de la queja para iniciar el procedimiento sancionador en su contra en el que se adoptaron medidas cautelares suspendiendo sus derechos al interior del partido afectando su aspiración de participar en el proceso de selección para la gubernatura de la referida entidad federativa.

Ahora bien, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución y para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, el Tribunal local deberá resolver la demanda del actor en el plazo de **cinco días**, conforme ya fue expuesto.

Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será el Tribunal local quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto.

---

<sup>9</sup> Artículo 128 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## VI. ACUERDOS

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el salto de vía solicitado.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal local para que, en el plazo de cinco días, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

**Notifíquese** conforme a derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

## **SUP-JDC-68/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.